

Advance Edited Version

Distr.: general
15 de febrero de 2024

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 98º período de sesiones, 13 a 17 de noviembre de 2023

Opinión núm. 68/2023, relativa a Yandier García Labrada (Cuba)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de julio de 2022 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Yandier García Labrada. El Gobierno de Cuba respondió dentro del plazo establecido, el 2 de septiembre de 2022. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Yandier García Labrada es nacional de Cuba, con residencia en Manatí, Las Tunas (Cuba). Es miembro del Movimiento Cristiano Liberación, una organización de la sociedad civil independiente en Cuba que aboga por una transición a la democracia en la isla y realiza actividades de promoción y defensa de los derechos humanos. Se alega que las autoridades cubanas han intimidado y acosado a los integrantes del Movimiento Cristiano Liberación, incluido el Sr. García Labrada, quien habría sido hostigado, amenazado y privado de libertad en varias ocasiones. Usualmente, las detenciones arbitrarias habrían durado entre cuatro y cinco horas, luego de lo cual habría sido liberado bajo la advertencia de cesar su activismo y defensa de los derechos humanos y la democracia.

5. Según la información recibida, el Sr. García Labrada fue detenido el 6 de octubre de 2020, alrededor de las 15.00 horas, mientras se encontraba haciendo fila para obtener alimentos e insumos de primera necesidad para él y un familiar, en las afueras de un lugar de abastecimiento de alimentos en Manatí. Estando allí, un guardia de seguridad del supermercado lo empujó y el Sr. García Labrada reclamó públicamente contra la desorganización e irregularidades en el suministro de insumos. A su reclamo se sumaron más personas, por lo que los funcionarios del establecimiento llamaron a la policía.

6. La fuente indica que el Sr. García Labrada fue detenido junto a otras tres personas. Se afirma que la aprehensión fue ruda, ya que entre cuatro o cinco agentes policiales lo lanzaron de cabeza contra la patrulla para arrestarlo. Las personas detenidas junto con él fueron liberadas horas más tarde del mismo día. Sin embargo, la fuente informa que el Sr. García Labrada permanece detenido hasta la actualidad.

7. Se indica que, luego de su detención, el Sr. García Labrada permaneció incomunicado por aproximadamente un mes. No pudo recibir visitas ni realizar llamadas telefónicas. La única visita que ha recibido fue la de un familiar, el 3 de noviembre de 2020, que duró 20 minutos, en la cual pudo verificar que el Sr. García Labrada tenía golpes en las costillas, hombros y brazos y que no podía mover su brazo izquierdo.

8. A pesar de sus dolencias por los golpes recibidos, y de sufrir de asma, el Sr. García Labrada no habría recibido ningún tipo de atención médica. Se destaca que el Sr. García Labrada sufre situaciones de crisis respiratorias con frecuencia.

9. La fuente alega que las autoridades han impedido la comunicación entre el Sr. García Labrada y su familia y activistas del Movimiento Cristiano Liberación. El 4 de noviembre de 2020, un familiar del Sr. García Labrada fue detenido durante cinco horas por un oficial de la seguridad del Estado mientras regresaba al lugar donde residía, exigiéndole “abandonar su oposición” a cambio de liberar al Sr. García Labrada. El 10 de junio de 2021, mientras otro familiar del Sr. García Labrada salía de su vivienda alrededor de las 12.00 horas, fue detenido y conducido a la unidad de policía de la localidad donde vivía, donde fue privado de libertad durante aproximadamente tres horas, tiempo durante el cual el oficial de la seguridad del Estado lo insultó y amenazó duramente para que pusiera fin a toda acción de protesta en favor del Sr. García Labrada. El oficial acusó a dicho familiar de ser “cabecilla del Movimiento Cristiano Liberación” y lo amenazó con privarlo de libertad, advirtiéndole que su “celda estaba lista esperándolo”. Además añadió que, de seguir protestando a favor del Sr. García Labrada, lo condenarían a 12 años de prisión.

10. El 23 de junio de 2021, tras ocho meses de permanecer privado de libertad sin juicio ni acceso al expediente, se realizó la audiencia de juicio contra el Sr. García Labrada. La audiencia se condujo de manera virtual y estuvo plagada de irregularidades. El Sr. García Labrada no pudo presentar testigos ni preparar su defensa de manera adecuada. La Fiscalía, en cambio, sí presentó testigos. El abogado defensor del Sr. García Labrada estuvo presente en la audiencia virtual, pero su intervención fue limitada dado que no tuvo acceso al expediente para preparar la defensa, y había sido notificado de esta diligencia únicamente el día anterior. La audiencia se cerró al público con el argumento de la virtualidad. La Fiscalía

le imputó cargos por los delitos de desacato, desorden público y propagación de epidemias, y solicitó de tres a cinco años de privación de libertad.

11. El 23 de julio de 2021, un guía penitenciario le comunicó al Sr. García Labrada que se habría dictado sentencia de cinco años de prisión en su contra por los delitos de desacato, atentado a la autoridad y propagación de epidemias. El juicio se celebró de manera virtual, sin contar con la participación del acusado. Ese mismo día, la familia conoció esta información por medio de una breve llamada telefónica. Sin embargo, cuando la familia intentó hacerle comentarios sobre la actual situación en Cuba y preguntar detalles de la condena, la llamada fue cortada. La fuente informa que se había presentado una apelación que también le fue denegada. Las autoridades judiciales han obstaculizado al Sr. García Labrada y su familia el acceso al expediente y en la actualidad no cuentan con copias de las sentencias. Como consecuencia de ello, se desconocen los detalles y fundamentos de la condena y su posterior confirmación. Los testigos que habían sido propuestos por la defensa para comprobar los hechos sucedidos en el día de la detención fueron amenazados por los agentes del Estado e impedidos de participar en el juicio. En virtud de la falta de acceso al expediente judicial y a las sentencias del caso, el Sr. García Labrada se ha visto imposibilitado para presentar otros recursos contra la sentencia condenatoria.

12. Según la información recibida, a mediados de septiembre de 2021, la familia del Sr. García Labrada pudo establecer una comunicación telefónica de tan solo tres minutos de duración. En ese momento se enteraron de que tenía malestar y fiebre. El 27 de septiembre de 2021, los familiares fueron informados que el Sr. García Labrada había dado positivo en una prueba de enfermedad por coronavirus (COVID-19). A pesar de su situación asmática, no habría recibido la atención médica adecuada.

13. El 13 de noviembre de 2021, el Sr. García Labrada fue ingresado en una celda de castigo sin explicación o motivo aparente. La fuente considera que la medida se tomó como represalia por haberse pronunciado a favor de las manifestaciones pacíficas que estaban planificadas para el 15 de noviembre. Fue retirado de la celda de castigo el 18 de noviembre.

14. El 26 de diciembre de 2021, el Sr. García Labrada fue trasladado dentro de la misma prisión, sin previo aviso, a una sección de mayor seguridad. El mismo día estaba planificada una visita familiar; sin embargo, las autoridades carcelarias impidieron el ingreso de su familia sin ninguna explicación.

15. Se indica que, en enero de 2022, el Sr. García Labrada fue trasladado de la prisión provincial ubicada en Las Tunas a la prisión de máxima seguridad conocida como “La Carbonera”, ubicada en el municipio Colombia. El traslado supuestamente implicó un agravamiento en las condiciones de detención, puesto que se trata de un régimen de máxima seguridad y se encuentra a mayor distancia de sus familiares. Estando allí, el Sr. García Labrada padece aún mayores limitaciones para recibir las visitas y tiene permitidas tan solo una o dos llamadas telefónicas por mes, de una duración menor a cinco minutos.

16. Según la fuente, durante el fin de semana del 2 y 3 de abril de 2022, se produjo una serie de reclamos por parte de las personas reclusas en la prisión La Carbonera. El Sr. García Labrada expresó su apoyo a los reclamos y, como consecuencia de ello, fue golpeado duramente con bastones por los agentes de la prisión y trasladado a una celda de castigo en la que permaneció dos días. Dicha celda se encontraba por fuera de la prisión y estaba construida en una estructura que genera condiciones sofocantes para quienes allí se encuentran.

17. La fuente informa que, luego de que fuera liberado de la celda de castigo, el Sr. García Labrada fue trasladado a una celda de aislamiento en la que permanece desde entonces. Bajo este régimen, se encuentra en una celda individual sin posibilidades de salir a los espacios comunes, como el comedor y el patio. En dicha celda recibe sus comidas y solo se le permite salir al exterior una vez a la semana, por un lapso de 30 minutos.

18. La fuente indica que el Sr. García Labrada no ha podido interponer denuncias o solicitar medidas de protección a nivel nacional porque las restricciones por la pandemia de COVID-19, incluido el cierre de establecimientos y las limitaciones en el transporte público, le han impedido acceder a los recursos internos. Además, la administración de justicia carece de independencia, lo que impide que las autoridades judiciales actúen imparcialmente,

especialmente en casos en los que las víctimas son consideradas “opositoras”, como es el caso del Sr. García Labrada. Se teme que interponer acciones de este tipo pueda perjudicar su situación actual, pues permanece privado de libertad en custodia del Estado.

i. Contexto y detenciones en Cuba

19. La fuente reclama que la defensa y promoción de derechos humanos en Cuba enfrenta grandes desafíos. La pandemia de COVID-19 ha propiciado la aplicación de restricciones a varios derechos entre los que se incluyen la libertad de expresión, reunión, asociación y circulación, que incluyen limitaciones a la movilidad en varias zonas del país. Se alega que el Gobierno ha usado la pandemia como excusa para incrementar la represión contra miembros de la sociedad civil independiente, incluidos los activistas del Movimiento Cristiano Liberación. Se han empleado diversos métodos para criminalizar a los actores de la sociedad civil, tales como detenciones de corta duración, citaciones a unidades policiales, retención en las viviendas, multas y el empleo de figuras penales como el delito de “propagación de epidemias”. De acuerdo con la fuente, al menos 114 personas han sido juzgadas durante la pandemia por este delito.

20. La fuente indica que el 10 de abril de 2021 se cumplieron dos años de la promulgación de la Constitución de 2019, en cuyo artículo 41 se “reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos [...]”. Sin embargo, la persecución e intimidación contra quienes son considerados “opositores” afecta a los defensores de derechos humanos, los artistas y los periodistas independientes². En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos advirtió que “existe en Cuba una práctica de persecución y hostigamiento en contra de periodistas y medios independientes, defensores y defensoras de derechos humanos y artistas que denuncian la falta de libertades y derechos políticos o participan de asuntos políticos”³.

21. Según la información recibida, del 17 al 19 de abril de 2021 se efectuó el Octavo Congreso del Partido Comunista de Cuba, único partido político legal en el país, considerado como fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado, según el artículo 5 de la Constitución. Se indica que ello estuvo acompañado de un aumento de la represión política expresada en detenciones arbitrarias, reclusión domiciliaria forzada de miembros de la sociedad civil independiente y cortes de la telefonía y el acceso a Internet. En el Congreso primaron planteamientos de línea dura contra aquellos considerados como “disidentes” u “opositores”. Además, este endurecimiento se ha agudizado a partir de las manifestaciones masivas en las calles de diferentes ciudades que han tenido lugar desde el 11 de julio de 2021, y la represión que se ha infringido contra quienes han decidido ejercer su derecho a la protesta por las violaciones a los derechos humanos y los efectos que la pandemia ha ocasionado en el país. Estos hechos evidencian la voluntad de recrudecer las medidas en contra de las personas defensoras de derechos humanos, entre las que se encuentra el Sr. García Labrada, cuya vulnerabilidad es aún mayor al ser una persona privada de libertad, incomunicada y bajo la custodia del Estado.

ii. Análisis Jurídico

a. Categoría II

22. La fuente alega que la detención del Sr. García Labrada es arbitraria de conformidad con la categoría II, ya que es resultado de su ejercicio del derecho a la libertad de opinión y

² Véase

<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=26875&LangID=S>.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “La CIDH y sus Relatorías Especiales condenan el hostigamiento a artistas, periodistas y activistas en Cuba y llaman al Estado a cesar actos de persecución contra quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión y creación artística”, comunicado de prensa, 3 de mayo de 2021, disponible en <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/119.asp>.

de expresión⁴. Se indica que las autoridades violaron el derecho del Sr. García Labrada a la libertad de opinión y de expresión garantizado por el derecho internacional y consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

23. El Gobierno detuvo al Sr. García Labrada fuera de un supermercado cuando se pronunció públicamente contra la desorganización en el abastecimiento de alimentos e insumos de primera necesidad. Junto al Sr. García Labrada fueron detenidas otras tres personas, quienes fueron liberadas esa misma tarde; sin embargo, el Sr. García Labrada permanece privado de libertad. En realidad, su detención prolongada obedece al activismo que ha desempeñado como defensor de derechos humanos desde 2015 en el Movimiento Cristiano Liberación, donde ha criticado al Gobierno en varias ocasiones. Las autoridades de la seguridad del Estado han amenazado en varias ocasiones a su familia para que cese las acciones en búsqueda de justicia a favor del Sr. García Labrada, bajo amenaza de mantenerlo encarcelado por varios años.

24. La fuente recuerda que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, nadie puede sufrir la limitación de sus derechos humanos debido a las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas⁵; toda forma de opinión está protegida, incluidas las de índole política. Es incompatible con el derecho a la libertad calificar de delito la expresión de una opinión. La fuente destaca que el acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, debido a sus opiniones, constituyen una infracción del derecho internacional de los derechos humanos⁶.

25. Se alega que el Sr. García Labrada ha estado sujeto a hostigamientos y ataques por parte del Estado por ejercer su derecho a la libertad de opinión y expresión como miembro del Movimiento Cristiano Liberación en reiteradas ocasiones. Tras su afiliación a esta organización, ha sido intimidado, amenazado y detenido por períodos cortos en varias ocasiones. Usualmente, las detenciones habrían durado entre cuatro y cinco horas, luego de lo cual habría sido liberado bajo la advertencia de cesar en su activismo y defensa de los derechos humanos y la democracia. Por ejemplo, en 2016 fue detenido durante 12 horas en la provincia de Las Tunas en una unidad conocida como “Instrucción”. En febrero de 2017 fue detenido por agentes de la seguridad del Estado mientras se dirigía a su trabajo a las 7.00 horas. Estuvo retenido varias horas y fue amenazado con ser encarcelado en la prisión El Típico si continuaba su activismo con el Movimiento Cristiano Liberación. En enero de 2020 fue nuevamente intimidado por los agentes de seguridad del Estado quienes lo citaron en la estación de policía para advertirle que sería encarcelado “si contin[uaba] el activismo en pro de los cambios en Cuba”.

b. Categoría III

26. La fuente alega que la detención del Sr. García Labrada es arbitraria con arreglo a la categoría III en virtud de la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual sería de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

27. Se alega la violación del derecho del Sr. García Labrada a ser informado, en el momento de su detención, de las razones que justificaban su privación de libertad. Este derecho está protegido por el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 10 y 12 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; y además está amparado por el artículo 95 de la Constitución de Cuba.

28. Según la fuente, cuando las autoridades detuvieron al Sr. García Labrada, el 6 de octubre de 2020, no le ofrecieron ninguna explicación sobre las razones de la detención. Ocho meses después, en la audiencia de juicio de 23 de junio de 2021, supo que le imputaban los delitos de desacato, desorden público y propagación de epidemias.

⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 9.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

29. El hecho de que las autoridades no informaran al Sr. García Labrada de las razones de su detención y de que permaneciese privado de libertad constituye una violación del derecho al debido proceso.

30. Por otro lado, se alega que las autoridades violaron el derecho del Sr. García Labrada de ser llevado sin demora ante un juez, que lo asiste en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y también del principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, el artículo 95 de la Constitución de Cuba establece que toda persona procesada penalmente tiene derecho a “ser juzgada por un tribunal preestablecido legalmente”, lo que, de acuerdo con las disposiciones internacionales, debe realizarse sin dilaciones.

31. En opinión de la fuente, el hecho de que el Sr. García Labrada haya permanecido privado de libertad más de ocho meses sin la posibilidad de que un juez le permita ejercer su defensa de acuerdo con las debidas garantías es una violación de su derecho al debido proceso.

32. Adicionalmente, la fuente alega que se ha violado el derecho del Sr. García Labrada de apelar la legalidad de su detención y preparar una defensa adecuada, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, el artículo 95 de la Constitución de la República de Cuba destaca que las personas procesadas penalmente tienen derecho a “disponer de asistencia letrada desde el inicio del proceso”.

33. Según la información recibida, el Sr. García Labrada no tuvo asistencia legal desde el inicio de su detención, sino aproximadamente dos meses después y por insistencia de su familia. A pesar de ello, el abogado no ha podido ejercer una defensa adecuada pues la Fiscalía le ha impedido el acceso al expediente y ha tenido comunicación limitada con el Sr. García Labrada. Por ejemplo, el 23 de junio de 2021, en la mañana, se realizó la audiencia de juicio en su contra. Esta audiencia se condujo de manera virtual y estuvo marcada por irregularidades. El Sr. García Labrada no pudo presentar testigos ni preparar su defensa de manera adecuada ya que ni su familia ni su abogado habían tenido acceso al expediente. La Fiscalía, en cambio, sí presentó testigos. El abogado defensor del Sr. García Labrada estuvo presente en la audiencia virtual pero su intervención fue limitada dado que fue notificado de dicha diligencia únicamente el día anterior. La audiencia fue cerrada al público con el argumento de la virtualidad.

34. La fuente sostiene que en el presente caso las autoridades han violado el derecho del Sr. García Labrada de ser presumido inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Este derecho está consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y está protegido por el principio 36, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, el artículo 95 de la Constitución de Cuba indica que toda persona expuesta a un proceso penal tiene derecho a “que se le presuma inocente hasta tanto se dicte sentencia firme en su contra”.

35. Se reporta que al Sr. García Labrada no le permitieron recibir visitas y la comunicación telefónica sigue siendo restringida. A principios del mes de junio de 2021 llamó a su familia para informarle que lo habían cambiado de sección dentro de la prisión. Fue trasladado a la sección donde se encuentran presos que han sido sentenciados por la comisión de delitos comunes, como el asesinato, a pesar de que el Sr. García Labrada se encontraba en ese entonces privado de libertad en virtud de la figura de prisión preventiva, pues hasta esa fecha no tenía una sentencia en firme. El hecho de que las autoridades cubanas hayan trasladado al Sr. García Labrada a un espacio donde comparte celda con personas ya sentenciadas supuestamente demuestra que lo consideran culpable. Abstenerse de mantener en grupos separados a las personas no sentenciadas va en contra del principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, se denuncia que haya sido privado de libertad e incomunicado durante aproximadamente nueve meses, sin sentencia en firme, lo que evidencia que lo han condenado de manera anticipada en violación de la presunción de inocencia.

c. Categoría V

36. La fuente alega que la detención del Sr. García Labrada es arbitraria en virtud de la categoría V, ya que constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación. Se argumenta que las autoridades cubanas detuvieron al Sr. García Labrada por haber expresado su opinión política y por ser crítico con el Gobierno. Dichas autoridades condenaron al Sr. García Labrada por la comisión de delitos que organismos internacionales ya han reconocido que se emplean como herramientas para criminalizar las labores de defensa de derechos humanos. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que en Cuba las “acusaciones de delitos como desacato, peligrosidad y peligrosidad social predelictiva, impago de multas, desorden público y resistencia o rebelión [se usan] con el fin de desincentivar la labor de defensa y la promoción de los derechos humanos”⁷.

b) Respuesta del Gobierno

37. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 6 de julio de 2022, y le solicitó que presentase una respuesta antes del 5 de septiembre de 2022. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 2 de septiembre de 2022, en el plazo establecido.

38. En su respuesta, el Gobierno afirma que es totalmente falsa la alegación remitida por la fuente y procede a demostrar, de forma irrefutable, las imprecisiones y falacias establecidas por esta, lo que incluye la fecha y los motivos de la detención del Sr. García Labrada, el supuesto irrespeto de sus derechos y el alegado no cumplimiento del debido proceso. Sostiene asimismo que al Sr. García Labrada no le son aplicables ninguna de las cinco categorías establecidas en el mandato del Grupo de Trabajo.

39. El Gobierno afirma que el Sr. García Labrada fue detenido el día 1 de septiembre de 2020 por la autoridad nacional competente, ante la posible comisión de un delito de hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes, delitos previstos en los artículos 322, párrafo 1, y 240, párrafo 1, del Código Penal, al haberse encontrado, en el momento de la detención, 127 libras de carne de ganado vacuno, propiedad de un ciudadano, además de los implementos que probablemente habría utilizado para la comisión del delito. El Gobierno señala la equivocación de la fuente respecto a la fecha de detención pues el detenido ha estado apresado en el establecimiento penitenciario El Típico, en la provincia de Las Tunas, desde el 28 de septiembre de 2020, con arreglo a la medida cautelar de prisión provisional; de modo que resulta imposible, como afirma la fuente, que se hubiera detenido a una persona en la vía pública si se encontraba en prisión.

40. Afirma también el Gobierno que el abogado del Sr. García Labrada sí estuvo presente desde la fase preparatoria del proceso. Más aún, el 14 de septiembre de 2020, un familiar del Sr. García Labrada realizó un contrato con el bufete colectivo de la provincia de Las Tunas. A partir de entonces, la defensa del Sr. García Labrada fue asumida por un abogado. La defensa del Sr. García Labrada tuvo pues acceso a las actuaciones y, en pleno respeto a sus facultades, pudo proponer pruebas ante la instrucción policial.

41. Informa el Gobierno que una vez que el proceso contra el Sr. García Labrada fue presentado ante el tribunal, la causa se radicó el 18 de enero de 2021 y se entregó al abogado del Sr. García Labrada la carta acusatoria del fiscal. También le fue entregado al abogado, el 25 de enero de 2021, el expediente de fase preparatoria, el cual permaneció en su poder hasta el 10 de febrero de 2021. Por tanto, insiste el Gobierno, la fuente también miente al afirmar que el abogado defensor del Sr. García Labrada no tuvo acceso al expediente para preparar la defensa.

42. Según el Gobierno, el Sr. García Labrada consta procesado en el expediente de fase preparatoria núm. 1122/20, radicado en el órgano de investigación criminal de la provincia de Las Tunas. Nunca se limitó su defensa, lo que se prueba puesto que consta que el abogado presentó por escrito la defensa del acusado —cuatro folios que se encuentran archivados en

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de Derechos Humanos en Cuba*, documento OEA/SER.L/V/II/Doc.2 (2020), párr. 16.

el órgano competente—, propuso como pruebas la declaración del acusado, 15 pruebas documentales y múltiples testificales. Todo esto, en virtud del artículo 283 de la Ley núm. 5 de Procedimiento Penal, donde se reconoce el derecho del abogado defensor, una vez haya analizado el expediente, a formular sus conclusiones provisionales y a proponer las pruebas que estime convenientes a los intereses de su representado.

43. El Gobierno señala que tampoco es cierto que se notificara la fecha del acto de juicio oral con premura, pues el 12 de febrero de 2021 tuvo lugar el auto de admisión de pruebas, durante el que se señaló que el juicio oral se celebraría el 28 de abril de 2021.

44. El Gobierno acepta como cierto que el acto del juicio oral se realizó por videoconferencia, pero no por los motivos que se señalan, pues esta modalidad virtual se correspondió con las medidas epidemiológicas adoptadas en el país para contener la propagación de COVID-19, y no redundó en ninguna vulneración del debido proceso y de las garantías y derechos del acusado.

45. El Gobierno indica que en la audiencia se contó con el sistema de audio y video que permitió la comunicación directa, segura y en tiempo real, cumpliéndose con los principios de inmediación y el debido proceso. El tribunal y las partes se constituyeron en la estación de la Policía Nacional Revolucionaria, en el municipio Manatí, y el acusado se conectó desde la prisión provisional por videoconferencia.

46. El Gobierno refuta asimismo la alegación relativa a que el Sr. García Labrada no hubiera podido participar en el juicio oral, pues constan sus declaraciones en el acto. De hecho, según el Gobierno, se le concedió el derecho de mostrar su inconformidad con los jueces que integraban el tribunal, y ratificó estar de acuerdo con su composición. Igualmente, presenció la declaración de los testigos propuestos tanto por su abogado como por la Fiscalía, así como los interrogatorios realizados por estos.

47. El Gobierno afirma que la prueba documental y testifical, así como el resto del acto judicial, se realizó de manera presencial. El acto de juicio oral fue público y contradictorio. La cantidad de personas únicamente era limitada con objeto de cumplir con el distanciamiento requerido por la pandemia y, según el Gobierno, fue aplicado por igual, sin discriminación, en todos los procesos judiciales que tuvieron lugar en esta etapa.

48. El Gobierno afirma que durante el juicio oral quedaron probados los hechos que se mencionan a continuación. El Sr. García Labrada, junto a otros dos coacusados, se dirigió al poblado Sosa, del municipio Manatí (Las Tunas), el 1 de septiembre de 2020. En ese lugar robaron una vaca color bermejo de 700 libras de peso, con un valor de 3.000 pesos. A unos 10 metros de la carretera donde fue trasladado el animal, cometieron el sacrificio ilegal de la vaca y, a algunos metros más adelante, fueron detenidos por oficiales de la Policía Nacional Revolucionaria.

49. Según el Gobierno, entre las pruebas que demostraron la responsabilidad del acusado en los hechos probados y como autor del delito de hurto y sacrificio de ganado mayor, se encuentran: a) la posesión de carne de ganado vacuno propiedad de otra persona y de los cuchillos con los que dieron muerte al animal; b) el acta de inspección y el croquis del lugar del hecho donde se advierte el animal sacrificado, y c) el peritaje biológico de sangre y tejido cárnico que demostró el tipo de especie de la carne del animal y la presencia de sangre en los cuchillos incautados.

50. Afirma asimismo el Gobierno que, durante instrucción, el acusado explicó dónde y cómo sacrificó el animal. Igualmente, se demostró la responsabilidad del Sr. García Labrada a través del peritaje de odorología criminalística, que arrojó un resultado positivo en relación con la culpabilidad del acusado vinculándolo al lugar del sacrificio del vacuno, del que procedían las carnes incautadas.

51. El Gobierno alega que la fuente no se apega a la verdad cuando afirma que no se aceptaron los testigos propuestos por la defensa. De hecho, según el Gobierno, fueron precisamente los testigos del Sr. García Labrada quienes confirmaron que, al momento de la comisión de los hechos, este mantenía vínculo laboral con la empresa Flora y Fauna, así como otras cuestiones relevantes para el caso.

52. A partir del análisis de las pruebas, el tribunal declaró responsable al Sr. García Labrada y dictó la sentencia núm. 123/210 de fecha 6 de mayo de 2021, en la causa núm. 27/2021, donde se dispone lo siguiente:

a) Sanción a dos años de privación de libertad por hurto en virtud del artículo 322, párrafo 1, del Código Penal, que prevé sanción de uno a tres años para el que se apropie de un bien ajeno. En ese caso, el acusado, junto a dos personas, se apropiaron de una vaca de 700 libras, valorada en 3.000 pesos;

b) Sanción de cuatro años de privación de libertad por el sacrificio ilegal de ganado mayor en virtud del artículo 240, párrafo 1, del Código Penal, que prevé sanciones de cuatro a diez años de privación de libertad para quien, sin autorización previa del órgano estatal específicamente facultado para ello, sacrifique ganado mayor;

c) Conoció del proceso la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Las Tunas. Teniendo en cuenta que ni el acusado ni el fiscal establecieron recursos de casación dentro del plazo de diez días que prevé la ley, la sentencia adquirió firmeza.

53. El Gobierno refuta que el Sr. García Labrada haya sido acusado de los delitos de desacato, atentado a la autoridad y propagación de epidemias.

54. Según el Gobierno, en ambos delitos por los que resultó sancionado, el tribunal fijó una sanción muy cercana al límite mínimo y, conforme al artículo 56 del Código Penal cubano, le impuso una sanción única y conjunta de cinco años de privación de libertad, también dentro del límite mínimo.

55. El Gobierno rebate que las supuestas “opiniones políticas” del Sr. García Labrada, a diferencia de lo que plantea la fuente, hayan sido en modo alguno argumentos utilizados para privarlo de su libertad o aplicar un régimen de mayor severidad. Ello es consecuente, según el Gobierno, con los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en la Constitución de la República.

56. El Gobierno observa que en la propia alegación de la fuente se reconoce el vínculo del Sr. García Labrada con un movimiento que no es una organización de la sociedad civil cubana ni cuenta con legitimidad en el país. Sin embargo, según el Gobierno, esto no fue tenido en cuenta en ninguna etapa del proceso jurídico penal contra el Sr. García Labrada.

57. El Gobierno señala que el Sr. García Labrada fue ubicado en régimen de mínima severidad, habiendo cumplido hasta el momento de la presentación de la presente respuesta dos años, tres meses y días de privación de libertad. Añade asimismo que el Sr. García Labrada cuenta con 120 días de rebaja de sanción, por lo que se extinguiría en mayo de 2025.

58. Agrega que, durante el cumplimiento de la sanción, el Sr. García Labrada no ha sido ubicado en ningún área de seguridad incrementada o en una celda de aislamiento. Según los propios funcionarios del establecimiento, el Sr. García Labrada ha mantenido hasta el momento buena disciplina y relaciones personales adecuadas tanto con los funcionarios como con los reclusos. No constan medidas disciplinarias.

59. Según el Gobierno, el Sr. García Labrada ha recibido mensualmente las visitas de sus familiares y ha disfrutado del resto de beneficios y derechos que le corresponden, entre ellos, el permiso ordinario de salida al hogar.

60. El Gobierno afirma que Cuba asegura el pleno disfrute de los servicios de atención, protección y recuperación en su sistema de salud, así como su acceso universal, gratuidad y calidad, y se reconoce en el ordenamiento jurídico interno que la atención médica de todos los reclusos y detenidos en todo el sistema penitenciario está garantizada. El Gobierno refuta que se le negara atención médica al Sr. García Labrada, pues durante el tiempo que permaneció en el órgano de investigación criminal tuvo acceso a los servicios primarios de salud, y no se registraron incidencias ni evidencias de lesiones físicas. El Gobierno afirma que se le ha garantizado la atención médica en el centro penitenciario y añade que en septiembre de 2020 se le realizó la prueba PCR para detectar la infección de COVID-19, que resultó negativa.

61. El Gobierno considera inaceptable que se afirme que no ha recibido atención médica adecuada cuando, durante el año 2021 y de forma totalmente gratuita, recibió las tres dosis de la vacuna Abdala contra la COVID-19, como el resto de la población cubana.

62. Al Gobierno le preocupa que se haya incluido el epígrafe “Contexto y detenciones en Cuba” sobre la base de fuentes no confiables y manipuladas contra el Gobierno de Cuba, donde, incluso, se realizan referencias a organizaciones regionales a las que Cuba no pertenece ni reconoce como legítimas.

2. Comentarios adicionales de la fuente

63. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 6 de septiembre de 2022. La fuente proporcionó sus comentarios y observaciones finales el 21 de septiembre de 2022. En dichos comentarios, la fuente desconoce la versión alegada por el Gobierno acerca de que la detención del Sr. García Labrada habría ocurrido el 1 de septiembre de 2020 a causa de un supuesto hurto y sacrificio de ganado. El Sr. García Labrada vivía con un familiar, y por ello se supo el momento en que comienza su ausencia luego de su arresto el 6 de octubre de 2020. Además, el día 8 de septiembre de 2020, el Sr. García Labrada, como todos los años, participó en una reunión y celebración en la localidad de Manatí, donde se reunió con sus familiares y otros integrantes del Movimiento Cristiano Liberación.

64. La fuente argumenta que, en todo caso, la versión que sostiene el Gobierno presenta hechos sumamente preocupantes en cuanto se indica que el Sr. García Labrada habría sido detenido el 1 de septiembre de 2020, y que desde el 28 de septiembre de 2020 habría permanecido en el establecimiento penitenciario El Típico, en Las Tunas, con arreglo a la medida cautelar de prisión provisional. Lo expuesto implicaría que el Sr. García Labrada habría permanecido durante 27 días detenido de manera arbitraria, sin ser presentado ante un juez, y en paradero desconocido, incluso para el Estado.

65. Asimismo, la fuente destaca las graves violaciones de derechos humanos contra el Sr. García Labrada, activista del Movimiento Cristiano Liberación, por ejercer sus derechos fundamentales a la libertad de opinión, expresión y asociación, y quien, por esos mismos motivos, ha sufrido condiciones de detención sumamente agravadas consistentes en la aplicación del régimen de castigo, aislamiento, falta de atención médica adecuada y limitaciones constantes en la comunicación con sus familiares, aun antes de que se fabricara la condena en su contra y en vulneración absoluta del principio de presunción de inocencia. Se señala la actitud de persecución política que existe en Cuba y la organización interna de su sistema de justicia, insistiéndose en que se ha negado el acceso a la atención médica y a la defensa debida y que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor del Sr. García Labrada⁸. Asimismo, se insiste en que no ha habido una autoridad judicial con la competencia, independencia e imparcialidad necesarias para analizar los alegatos sobre la ilegalidad del arresto y para ordenar las reparaciones correspondientes.

3. Solicitud de información adicional al Gobierno y a la fuente

66. El Grupo de Trabajo solicitó información adicional al Gobierno y a la fuente, en particular con relación a la fecha y las circunstancias del arresto del Sr. García Labrada, sus subsecuentes paraderos y cargos imputados, y cualquier otra información que desearan proveer.

67. El Gobierno de Cuba respondió a dicha solicitud reiterando sus asertos y afirmando que la alegación de la fuente es totalmente falsa, pues en la fecha en la que esta alega que el Sr. García Labrada habría sido detenido, este se encontraba en el establecimiento penitenciario provincial de Las Tunas, por lo que resulta imposible que pudiera haber sido detenido nuevamente. Asimismo, el Gobierno alega que el Sr. García Labrada salió del sistema penitenciario el 7 de diciembre de 2022, al serle otorgado el beneficio de libertad condicional (artículo 58, párrafo 1, del Código Penal vigente en ese momento). Cumplió dos años, tres meses y siete días de privación de libertad. Asimismo, el Gobierno indica que el

⁸ Véase <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resoluci%C3%B3n%205-2021.%20mc-1068-20%20cb.pdf>.

Sr. García Labrada cuenta con 180 días de rebaja de sanción, la cual se extinguirá totalmente el 3 de marzo de 2025.

68. La fuente también envió comentarios adicionales en los que señala que existen publicaciones periodísticas que dan fe de que el Sr. García Labrada fue detenido, como se afirma, el día 6 de octubre de 2020⁹. La fuente explica que el día 8 de septiembre de cada año se realiza en Cuba la celebración de la Virgen de la Caridad y también se conmemora el aniversario de la fundación del Movimiento Cristiano Liberación. Asimismo, es notorio y consabido el activismo que el Sr. García Labrada ha desarrollado en los últimos años en el Movimiento Cristiano Liberación, así como los hechos de persecución y represión que, como consecuencia de su activismo, ha sufrido por parte de las autoridades del Estado. Por último, la fuente menciona que la familia del Sr. García Labrada desconoce el origen de gran parte de la información presentada por el Gobierno, en particular el proceso judicial y trámite del expediente, debido a que no han podido acceder a dicho expediente.

4. Deliberaciones

69. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno por la información suministrada.

70. A fin de determinar si la privación de libertad del Sr. García Labrada es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁰.

71. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo observa las afirmaciones del Gobierno relativas a que el Sr. García Labrada ha sido puesto en libertad, mientras que la fuente afirma que sigue privado de su libertad. El Grupo de Trabajo señala que, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, no obstante la puesta en libertad de la persona en cuestión, se reserva el derecho de emitir una opinión, atendiendo a las circunstancias de cada caso, sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. En el presente caso, el Grupo de Trabajo estima que las alegaciones formuladas por la fuente, así como las discrepancias entre estas y las del Gobierno, son sumamente graves, por lo que procederá a emitir su opinión.

a) Categoría I

72. Si bien la fuente no ha formulado alegaciones en relación con la categoría I, el Grupo de Trabajo encuentra que es imperativo referirse a esta categoría, pues, va de suyo que el caso comienza con la detención del Sr. García Labrada y las razones para proceder a la misma. Más aún, uno de los mandatos esenciales del Grupo de Trabajo es precisamente establecer las condiciones en las que el reclamante ha sido detenido.

73. La fuente alega que el Sr. García Labrada fue arrestado el día 6 de octubre de 2020, sin orden judicial y sin serle notificados los motivos de la detención en el momento de su aprehensión. Fue ocho meses después, en la audiencia de juicio del 23 de junio de 2021, cuando supo que se le imputaban los delitos de desacato, desorden público y propagación de epidemias. Esta afirmación es refutada por el Gobierno, quien manifiesta que el arresto se llevó a cabo el día 1 de septiembre de 2020, ante la posible comisión de delitos de hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes, previstos respectivamente en los artículos 322, párrafo 1, y 240, párrafo 1, del Código Penal, al encontrarse en el momento de la detención 127 libras de carne vacuna, propiedad de otro ciudadano, más los implementos que supuestamente habría utilizado para la comisión del delito. El Gobierno añade en su respuesta que ya el 28 de septiembre de 2020 el detenido se encontraba apresado

⁹ Véanse https://diariodecuba.com/derechos-humanos/1604512330_26215.html; <https://www.radiotelevisionmarti.com/a/encarcelan-a-miembro-del-movimiento-cristiano-liberacion/276937.html>; y <https://www.dw.com/es/cuba-liberan-al-disidente-silverio-portal-piden-la-libertad-de-m%C3%A1s-presos-pol%C3%ADticos/a-55791637>.

¹⁰ A/HRC/19/57, párr. 68.

en el establecimiento penitenciario El Típico, en la provincia de Las Tunas, con arreglo a la medida cautelar de prisión provisional, de modo que resulta imposible que se hubiera detenido a una persona en la vía pública el día que indica la fuente cuando esta se encontraba ya en prisión provisional.

74. El Grupo de Trabajo ha tomado nota de la discrepancia que existe entre ambas fechas. Ante dicha incongruencia, se solicitó información adicional al Gobierno y a la fuente.

75. El Grupo de Trabajo encuentra que la fuente ha explicado cuidadosamente los pormenores del caso, y que ha señalado que existen publicaciones periodísticas que dan fe de que el Sr. García Labrada fue detenido, como afirma, el 6 de octubre de 2020 (véase el párr. 68).

76. El Gobierno se limitó a reiterar sus asertos insistiendo en que la fecha en que la fuente afirma que el Sr. García Labrada habría sido detenido es incorrecta. El Grupo de Trabajo no está convencido de esta afirmación. La razón de la petición de una aclaración se basó en la expectativa de que el Gobierno, que está en posesión de todos los documentos relativos al caso, podría adjuntar a su respuesta uno que probase fácilmente su afirmación. No habiendo ocurrido esto, el Grupo de Trabajo acoge la información que presenta la fuente y acepta como tal que el Sr. García Labrada fue detenido el día 6 de octubre de 2020.

77. Las personas detenidas tienen derecho a ser informadas sin demora de los cargos que se les imputan. Esto es inherente al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Estas disposiciones también exigen que los procedimientos para llevar a cabo la privación de libertad legalmente autorizada estén establecidos por ley y que los Estados parte garanticen su cumplimiento, incluso especificando cuándo se requiere una orden de detención¹¹. Si no se respetan esos procedimientos, una detención es arbitraria y socava gravemente la capacidad de llevar a cabo una defensa jurídica adecuada.

78. Además, el Grupo de Trabajo ha manifestado anteriormente que, para que una privación de libertad tenga base legal, no basta con que exista una ley que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla a las circunstancias del caso¹², lo que normalmente se hace mediante una orden de aprehensión u orden judicial (o documento equivalente)¹³. Los motivos de la detención deben proporcionarse inmediatamente después de la detención y deben incluir no solo la base legal general de la detención, sino también suficientes detalles fácticos que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito cometido y la identidad de la presunta víctima.

79. En el presente caso, parece que el Sr. García Labrada fue arrestado sin orden judicial y sin serle notificados los motivos de su detención en el momento de aprehensión. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que se han violado los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

80. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. García Labrada no fue llevado sin demora ante un juez, es decir, dentro del plazo establecido de las 48 horas siguientes a su detención —salvo en circunstancias absolutamente excepcionales que deben estar justificadas—, en consonancia con las normas internacionales y como se recoge de forma reiterada en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo¹⁴. El Grupo de Trabajo también observa que al Sr. García Labrada no se le concedió el derecho a comparecer ante un tribunal para que este se pronunciara sin demora sobre la legalidad de su detención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, teniendo en cuenta que la prisión

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 23.

¹² Opiniones núm. 9/2019, párr. 29; núm. 46/2019, párr. 51; y núm. 59/2019, párr. 46.

¹³ Opiniones núm. 88/2017, párr. 27; núm. 3/2018, párr. 43; y núm. 30/2018, párr. 39.

En casos de delito flagrante, la posibilidad de obtener una orden judicial normalmente no está disponible.

¹⁴ Opiniones núm. 2/2018, párr. 49; núm. 83/2018, párr. 47; núm. 11/2019, párr. 63; núm. 30/2019, párr. 30; y núm. 34/2021, párr. 72.

preventiva debe ser la excepción y no la regla, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. García Labrada tras su detención careció de fundamento jurídico, ya que no se basó en una determinación individualizada de que la detención era razonable y necesaria, teniendo en cuenta todas las circunstancias que la harían innecesaria¹⁵.

81. Asimismo, el Grupo de Trabajo considera el tiempo de prisión preventiva del Sr. García Labrada, esto es, ocho meses desde su arresto el 6 de octubre de 2020 hasta la audiencia de juicio el 23 de junio de 2021, no solo excesivo sino violatorio de las normas y garantías internacionales contra la detención arbitraria, contenidas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶ y el principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Esta violación de los derechos humanos del Sr. García Labrada contraviene, además, el principio universal de derecho que sostiene que, para no ser calificada de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del período por el que el Estado puede aportar una justificación apropiada, lo que ha sido quebrantado en este caso.

82. Con base en lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. García Labrada es arbitraria con arreglo a la categoría I.

b) Categoría II

83. La fuente argumenta que la privación de libertad del Sr. García Labrada se debe al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión como miembro del Movimiento Cristiano Liberación.

84. Es más, menciona la fuente que, desde la afiliación a esta organización, el Sr. García Labrada ha sido intimidado, amenazado y detenido por períodos cortos en varias ocasiones. Usualmente, las detenciones han durado entre cuatro y cinco horas, luego de lo cual ha sido liberado con la advertencia de cesar en su activismo y defensa de los derechos humanos y la democracia. Por ejemplo, en 2016 fue detenido durante 12 horas en la provincia de Las Tunas en una unidad conocida como “Instrucción”. En febrero de 2017 fue detenido por agentes de la seguridad del Estado mientras se dirigía a su trabajo a las 7.00 horas. Estuvo retenido varias horas y fue amenazado con ser encarcelado en la prisión El Típico si continuaba su activismo con el Movimiento Cristiano Liberación. En enero de 2020 fue nuevamente intimidado por los agentes de seguridad del Estado, quienes lo citaron en la estación de policía para advertirle que sería encarcelado “si contin[uaba] el activismo en pro de los cambios en Cuba”. Además, alega la fuente que las autoridades de seguridad del Estado han amenazado en varias ocasiones a su familia para que cesara en la búsqueda de justicia a favor del Sr. García Labrada, bajo amenaza de que, en caso contrario, lo encarcelarían durante varios años.

85. El Gobierno no ha refutado ninguna de estas alegaciones y se ha limitado a expresar que el vínculo del Sr. García Labrada con el Movimiento Cristiano Liberación no fue tenido en cuenta en ninguna etapa del proceso jurídico penal en su contra. Asimismo, ha añadido que dicho movimiento no es una organización de la sociedad civil cubana ni tampoco cuenta con legitimidad en el país.

86. En una ocasión anterior, el Grupo de Trabajo examinó un caso similar¹⁷. Asimismo, varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales han enviado una comunicación respecto a la detención del Sr. García Labrada y otros miembros del Movimiento Cristiano Liberación¹⁸. El Grupo de Trabajo está convencido de que la detención del Sr. García Labrada está relacionada con motivos políticos, en violación de los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por ello, el Grupo de Trabajo declara la detención del Sr. García Labrada arbitraria con arreglo a la categoría II, y decide enviar este

¹⁵ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

¹⁶ *Ibid.* Véanse también las opiniones núm. 5/2019, párr. 26; y núm. 62/2019, párrs. 27 a 29.

¹⁷ Véase la opinión núm. 66/2018.

¹⁸ Véase la comunicación CUB 4/2021, disponible en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=26620>.

libelo a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión.

c) Categoría III

87. Dada su conclusión de que la detención del Sr. García Labrada fue arbitraria conforme a las categorías I y II, como el resultado del ejercicio de sus derechos humanos, el Grupo de Trabajo considera que no existieron bases para que tuviera lugar un juicio. Sin embargo, en vista de que este fue llevado a cabo, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se respetaron los elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

88. El derecho a un juicio justo se ha establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos como uno de los pilares fundamentales del derecho internacional para proteger a las personas contra el trato arbitrario. En ese sentido, toda persona tiene el derecho a ser escuchada públicamente en juicio, dentro de un procedimiento en el que se respeten las garantías para su defensa, así como a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial.

89. La fuente alega que el Sr. García Labrada no tuvo asistencia legal desde el inicio de su detención, sino aproximadamente dos meses después y por insistencia de su familia.

90. El Gobierno ha refutado tal afirmación al establecer que el 14 de septiembre de 2020 un familiar del Sr. García Labrada realizó un contrato con el bufete colectivo de la provincia de Las Tunas.

91. A pesar de esta refutación, el Grupo de Trabajo ha contrastado las fechas mencionadas tanto por la fuente como por el Gobierno respecto de la asistencia letrada proporcionada. Independientemente de la versión que se considere, el Grupo de Trabajo encuentra que, de hecho, el Sr. García Labrada habría permanecido sin la necesaria asistencia letrada al menos los primeros 14 días de su detención —de acuerdo con la versión del Gobierno—, o durante los dos primeros meses —según la versión de la fuente.

92. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona privada de libertad tiene derecho a la asistencia letrada de un abogado inmediatamente después de su detención, y ese acceso debe proporcionarse sin demora. Además, las consultas legales y todas las comunicaciones con los abogados deben permanecer confidenciales. Ese período de falta de asistencia letrada —14 días o dos meses, en función de la versión— impidió que el Sr. García Labrada tuviera un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas, o el derecho a disponer de tiempo e instalaciones adecuados y suficientes para preparar su defensa, en violación de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

93. Preocupa al Grupo de Trabajo que el Gobierno no haya refutado el hecho manifestado por la fuente de que el Sr. García Labrada fue sometido a torturas y malos tratos, cuando por el contrario sí que ha discrepado en relación al hecho de que el imputado haya estado incomunicado. El Gobierno no ha negado la afirmación de que, durante la visita de un familiar, el 3 de noviembre de 2020, se comprobó que el Sr. García Labrada tenía golpes en las costillas, hombros y brazos, y que no podía mover el brazo izquierdo, y que, a pesar de sus dolencias por los golpes recibidos y de sufrir de asma, no habría recibido ningún tipo de atención médica, por lo que la fuente ha afirmado que el detenido fue torturado y maltratado.

94. En ese contexto, el Grupo de Trabajo recuerda que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹⁹, y destaca que no es suficiente que el Gobierno alegue que se ha cumplido con los presupuestos de la legislación nacional y los procedimientos legales internos²⁰.

95. El Gobierno no ha presentado documento alguno que avale el estado de salud del detenido, sino que se limita a afirmar de manera general que los principios de su organización jurídica interna aseguran el pleno disfrute de los servicios de atención, protección y recuperación en su sistema de salud, así como su acceso universal, gratuidad y calidad,

¹⁹ A/HRC/19/57, párr. 68.

²⁰ Véase la opinión núm. 70/2018.

garantizando la atención médica de todos los reclusos y detenidos en todo el sistema penitenciario.

96. En opinión del Grupo de Trabajo, la tortura no es solo una grave violación de los derechos humanos *per se*, sino que también socava la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza el ejercicio de su derecho a un juicio justo, especialmente al derecho a ser presumido inocente establecido en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo hace suyo el informe de la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental “La violencia y su impacto en el derecho a la salud”²¹, y decide remitirle este caso. Además, la gravedad de estas alegaciones conduce al Grupo de Trabajo a remitir el presente caso a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

97. Sobre la base de todo lo expuesto, el Grupo de Trabajo declara arbitraria la detención del Sr. García Labrada, en violación de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de conformidad con la categoría III.

d) Categoría V

98. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. García Labrada se debió a su opinión política y a ser crítico con el Gobierno.

99. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención es arbitraria conforme a la categoría V cuando constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el sexo, la orientación, discapacidad o cualquier otra condición que apunte o pueda resultar en el desconocimiento de la igualdad de los seres humanos. Asimismo, el Grupo de Trabajo nota que uno de los factores que tienden a establecer la naturaleza discriminatoria de una privación de libertad es que esta sea parte de un patrón de persecución contra la persona detenida, a través, por ejemplo, de detenciones previas, actos de violencia o amenazas²².

100. Tal y como se expone en el análisis relacionado con la categoría II, la detención del Sr. García Labrada fue resultado del ejercicio pacífico de los derechos fundamentales que lo asisten en virtud del derecho internacional. Cuando una privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye, además, una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación²³.

101. Asimismo, y como se menciona anteriormente, el Sr. García Labrada fue intimidado, amenazado y detenido por períodos cortos repetidas veces tras su afiliación al Movimiento Cristiano Liberación. El Gobierno no refutó estos hechos, limitándose a negar que la afiliación del Sr. García Labrada haya sido tenida en cuenta durante el proceso jurídico penal en su contra. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que ya se ha pronunciado en otra ocasión sobre la arbitrariedad de la privación de libertad de otro miembro del Movimiento Cristiano Liberación²⁴.

102. Por estas razones, el Grupo de Trabajo encuentra que el Sr. García Labrada ha sido detenido de manera discriminatoria por su condición de militante de un movimiento político contrario al Gobierno de Cuba, al ser esta detención la última de una serie de detenciones y hostigamientos en contra del Sr. García Labrada.

103. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. García Labrada ha sido privado de libertad por motivos discriminatorios, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que convierte su detención en arbitraria en virtud de la categoría V.

²¹ Véase [A/HRC/50/28](#).

²² [A/HRC/36/37](#), párr. 48.

²³ Opiniones núm. 88/2017, párr. 43; núm. 13/2018, párr. 34; y núm. 59/2019, párr. 79.

²⁴ Véase la opinión núm. 66/2018.

e) Consideraciones finales

104. El Grupo de Trabajo desea subrayar que no se trata del primer caso de privación arbitraria de la libertad en Cuba que examina en los últimos años. Las conclusiones a las que llega el Grupo de Trabajo en sus opiniones sobre Cuba muestran que existe un uso sistemático de la detención arbitraria²⁵. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de realizar una visita a Cuba a fin de ayudar al Gobierno a abordar las preocupaciones relacionadas con la detención arbitraria. Como miembro del Consejo de Derechos Humanos, Cuba se encuentra en una posición única para demostrar su compromiso con los derechos humanos mediante una invitación al Grupo de Trabajo para que realice una visita al país.

5. Decisión

105. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Yandier García Labrada es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

106. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. García Labrada sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

107. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. García Labrada inmediatamente en libertad plena y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

108. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. García Labrada y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

109. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

110. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

6. Procedimiento de seguimiento

111. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. García Labrada y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. García Labrada;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. García Labrada y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

²⁵ Opiniones núms. 23/2012, 69/2012, 17/2013, 9/2014, 12/2017, 55/2017, 64/2017, 48/2018, 59/2018, 66/2018, 63/2019, 4/2020, 50/2020, 65/2020, 13/2021, 41/2021, 63/2021, 37/2022 y 52/2022.

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

112. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

113. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

114. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁶.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2023]

²⁶ Resolución 51/08 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.